

pérdida de una ó más embarcaciones, ó la de vidas, el Jefe del puerto consignará el caso al Juez de Distrito, absteniéndose él de imponer multa alguna, asegurando y consignando también á los presuntos responsables y acompañando la información sumaria de que se habla en el artículo siguiente, á fin de que el Juez proceda como corresponda en derecho.

Art. 281. Siempre que ocurran abordajes entre buques mercantes que ocasionen averías, el piloto mayor levantará una acta, consignando todas las circunstancias del suceso y declaraciones relativas á él con las firmas de los declarantes y de los testigos de asistencia. Al calce de ellas recabará el dictamen de dos ó más marinos caracterizados, emitiendo después él mismo su parecer, para que en vista de todo ello pueda proceder la autoridad correspondiente.

Art. 282. En varadas ó pérdidas de embarcaciones mercantes á la entrada ó salida del puerto, el piloto mayor dará, sin demora alguna, los auxilios necesarios; y trasladándose al lugar del siniestro procederá á averiguar las causas y circunstancias, no sólo las de maniobras y demás que concurran para originar el fracaso, sino también la de si había ó no piloto del puerto para dirigirla, si se dejó de pedirlo porque el capitán ó patrón de la embarcación no lo haya creído indispensable, ó si habiéndolo solicitado no ocurrió aquél oportunamente por imposibilidad ó culpa suya ó de algún otro, si no se esperó hasta que llegara, y si, en este último supuesto, fué involuntario ó irremediable el no esperarle todo el tiempo bastante.

Art. 283. Se consignarán las circunstancias que expresa el artículo anterior y cuantas más fueren conducentes, en una acta en la que debe hacerse pormenorizada relación del suceso, consignarse también las declaraciones íntegras del capitán ó patron del buque, tanto de los motivos inmediatamente determinantes del fracaso, como del estado que guardaba la embarcación, antes de acontecer éste, en lo tocante á imperfecciones ó falta de pertrechos. Dicha acta será levantada ante dos testigos de asistencia, y al calce de ella se recabará el dictamen de dos ó más marinos caracterizados.

Art. 284. Con vista de lo practicado y del dictamen pericial sobre las causas del siniestro, el piloto mayor extenderá su parecer en cuanto á la culpabilidad ó inculpabilidad que aparezca, expresando, en su caso, si la varada ó pérdida se ocasionó por manifiesta impericia, voluntario descuido ó propósito deliberado de hacer daño.

Art. 285. De la información y parecer á que se refieren las prevenciones precedentes, el Jefe del puerto enviará copia certificada á la Secretaría de Guerra y Marina y á los Cónsules de las naciones á que pertenezca el buque averiado y el causante del daño, si uno ú otro, ó ambos, fuesen extranjeros. Los originales serán remitidos al Juez de Distrito para que éste proceda conforme á derecho, sin perjuicio de las acciones civiles que competan á las personas perjudicadas.

Art. 286. Todos los papeles, efectos y restos utilizables de las embarcaciones que naufraguen, serán recogidos bajo inventario y puestos á disposición del Juez de Distrito ó del que para la práctica de las primeras diligencias haga sus veces, á fin de que éste, procediendo como lo determinan las leyes, los entregue á los dueños, consignatarios ó Cónsules de la nación respectiva, previos los trámites y justificación correspondientes.

Art. 287. Teniendo por la ley el carácter de hurto el hecho de apoderarse de objetos procedentes de un naufragio para disponer de ellos ú ocultarlos, los que tal hicieren serán aprehendidos y consignados á la justicia federal.

Art. 288. Si ocurriere incendio de embarcaciones, muelles ó astilleros, el piloto mayor acudiré al lugar del siniestro á prestar todos los auxilios necesarios, dictando á la vez, de acuerdo con la autoridad política local, las providencias oportunas y recogiendo los objetos que se salven, de los cuales formará inventario y los pondrá á disposición del Juez que corresponda para los efectos á que haya lugar.

Art. 289. En caso de incendio á bordo de algún buque, se levantará la información sumaria correspondiente y se hará constar el dictamen de peritos, procediendo luego á cumplir con lo dispuesto en el artículo 283.

Art. 290. El Jefe del puerto comunicará á la Secretaría del ramo, por oficio pormenorizado, todos los casos que ocurran de abordajes de alguna trascendencia, pérdidas y varadas de embarcaciones, de incendios de las mismas, ó de los muelles ó astilleros.

Art. 291. En ocasiones de naufragio, incendio, pérdida de amarras, varadas, grave desorden ú otras semejantes y de urgencia notoria, el Piloto mayor podrá disponer de las falúas de la Aduana Marítima, y en todo caso usará, para sus servicios ordinarios, la del resguardo cuando no pueda usar las embarcaciones de los pilotos de puerto. Podrá también, cuando fuere necesario, emplear las embarcaciones menores de propiedad particular, cuyo servicio será pagado por la Jefatura de Hacienda, previa orden del Jefe del puerto.

Art. 292. Al tomar posesión de sus respectivos cargos, los pilotos de puerto, capitanes y patrones de toda clase de embarcaciones mercantes ó de pesquería, el Jefe del puerto les advertirá que en los naufragios é incendios que causen con deliberado y malicioso propósito, podrá extenderse la pena que merezcan hasta la de muerte, según lo que disponen y dispusieren las leyes, y en todos los fracasos y accidentes que se ocasionen por su impericia, descuido ó temeridad, serán responsables de los daños y perjuicios, además de sufrir las penas que determinan y determinaren las prescripciones legales respectivas.

Art. 293. En caso de pérdida, varada ú otro cualquier peligro ó desgracia, todas las embarcaciones surtas en el puerto deberán prestarse mutuamente todos los auxilios necesarios, como gente de mar, anclas, anclotes, cadenas, etc., etc., de que puedan disponer. En tales casos, los capitanes ó patrones acudirán ó mandarán su gente con un piloto para poner ésta y sus embarcaciones menores á las órdenes del piloto mayor. Este determinará las indemnizaciones que deban pagar los socorridos, siempre que resultare pérdida ó deterioro de los efectos navales que se hubieren mandado para el auxilio.

Art. 294. Siendo costumbre establecida que todas las embarcaciones fondeadas, así nacionales como extranjeras, se franqueen mutuamente los auxilios posibles en ocasiones de faltar las amarras ú otro fracaso, corresponderá al piloto mayor organizar y dirigir estos auxilios.

Art. 295. Toda embarcación surta en el puerto, y que necesite auxilio por encontrarse en peligro inminente, lo indicará con varios repiques de campana, izando á la vez, si es de día, la bandera de su nación, y si de noche, avisará por cohetes.

Art. 296. Una vez practicadas las diligencias de salvamento respecto de embarcaciones, sus pasajeros, objetos, etc., y teniendo presentes los preceptos del Código de Comercio, sobre todo en sus arts. 915 á 920; los de la Ordenanza de Aduanas, en los arts. 653, 654 y relativos; la ley consular de 26 de Noviembre de 1859 y las leyes de procedimientos federales del orden penal, el Juez de Dis-

trito, en caso de no saber quiénes sean los que tienen derecho á los objetos que se recojan, ordenará el depósito de los que puedan conservarse sin deterioro ó pérdida material ó mercantil, y venderá en almoneda pública los que no tengan esa cualidad y los que sean necesarios para cubrir los gastos de salvamento y demás que determinan las leyes.

Art. 297. El producto pecuniario líquido de lo vendido se depositará en una institución de crédito ó, si no la hay en el lugar, en la tesorería de la aduana respectiva para los efectos que expresan los siguientes artículos.

Art. 298. Respecto de otros objetos de valor pecuniario que no sean productos *naturales* del mar ó de la tierra y que arroje el mar y se ignore quiénes son sus dueños, se practicarán las mismas diligencias consignadas en los artículos anteriores y en los siguientes.

Art. 299. El Juez de Distrito publicará edictos en el *Diario Oficial* de la República, en el periódico del puerto ó en el particular de más circulación, si los hubiere, y por conducto del Cónsul respectivo ó de cualquier otro funcionario mexicano ó extranjero que pueda hacerlo por exhorto rogatorio, según el derecho internacional ó las leyes mexicanas, remitirá el mismo edicto para su publicación en los periódicos extranjeros del lugar de donde procedan ó haya indicio de que procedan los buques ú objetos arrojados al mar ó naufragados, siempre que existan esos indicios.

Art. 300. Dicho edicto se publicará por treinta días seguidos en periódicos mexicanos y en los extranjeros si fuere posible; y en él se pormenorizarán los objetos encontrados, sus señales, día y lugar del encuentro, y se convocará á los propietarios para que se presenten á justificar su propiedad dentro de tres años.

Art. 301. Si dentro de ese término, y sin perjuicio de lo prevenido para otros casos en la Ordenanza de Aduanas, se presentare alguno por sí ó por apoderado con poder auténtico reclamando la propiedad ú otro derecho sobre las cosas de que se trate ó parte de ellas, se substanciará el juicio respectivo con arreglo al Código de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 302. Si pasado el término de tres años contados desde la fecha en que se publicó el último edicto en el *Diario Oficial*, no se presenta ninguno á reclamar dichos objetos, el Juez, á petición del Administrador de la Aduana, del Ministerio Público ó de oficio, declarará prescrita la acción de los interesados y se aplicará su valor al Fisco, remitiéndose á la Jefatura de Hacienda los objetos que se encuentren en depósito.

Art. 303. Los funcionarios ó empleados públicos que se apropien los objetos de que se habla en los anteriores artículos, que no procedan á practicar las diligencias que la ley les encomienda, dando lugar á que se aprovechen los particulares de dichos objetos, serán castigados como coautores del delito previsto en el art. 287 anterior.

Las autoridades administrativas de que hablan los artículos anteriores, se considerarán como agentes de policía de la Justicia Federal en las diligencias que se les encomienden para comprobar la culpa ó delito en caso de siniestro, y por lo mismo quedan intactas las atribuciones de los Jueces federales.

## XIV.

## DE LOS CELADORES DE DISTRITO MARITIMO Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 304. Dentro de los límites de cada Aduana y en todos los puertos de altura y los de cabotaje en que fuere necesaria la vigilancia del Jefe del puerto, ésta será desempeñada por celadores marítimos.

Art. 305. Estará á cargo de los celadores marítimos la policía del puerto ó fondeadero en que estén, y cuidarán de que en él se observen las prevenciones de este capítulo.

Art. 306. Cuando proceda la imposición de una multa, jamás la impondrán por sí, sino que consultarán con el Administrador de la Aduana de donde dependen á fin de que éste la imponga, y se limitarán á cobrarla y remitirla á su superior para los efectos consiguientes.

Art. 307. Los celadores encargados de cualquier puerto, obrarán siempre por delegación de facultades de los Jefes de las Aduanas, para cuyo efecto recibirán instrucciones escritas de los mismos. En todo caso darán cuenta del uso que hubieren hecho de las facultades que les deleguen.

## XV.

## EXÁMENES Y TITULOS.

Art. 308. Los exámenes de capitán, patrón, pilotos primero y segundo, y contramaestre de buques mercantes de que hablan los arts. 47 á 52, y pilotos de puerto y de número de que hablan los párrafos 6º y 8º del capítulo VI, serán presididos por el subinspector naval.

Art. 309. *Un Reglamento de títulos profesionales marítimos*, expedido por la Secretaría de Guerra, determinará las materias del examen de cada uno de esos servicios, la forma del jurado, períodos en que deben verificarse, registro y expedición de títulos y demás pormenores necesarios para el ejercicio de la profesión respectiva, así como las condiciones para expedir títulos de pilotos, prácticos de puerto y pilotos de muelle.

Art. 310. El mismo Reglamento fijará los mismos pormenores respecto de exámenes de maquinistas navales que serán presididos por el subinspector de máquinas.

Art. 311. El mismo Reglamento fijará las equivalencias de que habla el art. 53 de esta ley.

Art. 312. Los que legalmente tienen un título profesional marítimo no pueden ser privados de él sino por interdicción en sus derechos civiles, pérdida de la nacionalidad mexicana y sentencia del orden criminal que importe privación de los derechos de ciudadano ó de los de ejercer una profesión; pero el Ejecutivo podrá nombrar y remover libremente á los empleados en la administración, aunque sean titulados.